DECISIÓN Nº 1970/93/CECA DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1993

relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios respecto a determinados productos siderúrgicos del Tratado CECA originarios de la República Checa y de la República Eslovaca importados en la Comunidad (1 de junio de 1993 — 31 de diciembre de 1995)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas un Acuerdo interino sobre cuestiones comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra [1], en adelante denominado « el Acuerdo interino » ;

Considerando que en 1992 determinados productos siderúrgicos contemplados en el Acuerdo interino estuvieron sujetos a medidas de salvaguardia en la Comunidad, de derecho con la Recomendación 92/434/CECA de la Comisión [2] y la Decisión 92/433/CEE de la Comisión [3] ;

Considerando que, tras la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca el 31 de diciembre de 1992, la República Checa y la República Eslovaca han presentado declaraciones en las que informan a la Comunidad de su intención de continuar asumiendo todas las obligaciones derivadas del Acuerdo interino ;

Considerando que la situación relativa a las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de la República Checa y de la República Eslovaca se ha examinado cuidadosamente y que, sobre la base de la información pertinente de que disponen, las Partes han acordado que una solución aceptable, y que menos perturba el funcionamiento del Acuerdo interino, es un sistema de contingentes arancelarios para las importaciones de determinados productos siderúrgicos en la Comunidad ;

Considerando que procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes ;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir, en ejecución de sus obligaciones internacionales, la apertura de todos los contingentes arancelarios ; que nada se opone a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas ; que dicho modo de gestión requiere, no obstante, una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión y que esta última debe poder controlar, en particular, el nivel de utilización de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros ;

Considerando que se creó un sistema de contingentes arancelarios similar al anteriormente descrito mediante las Decisiones nº 1/93 [4] y nº 1/93 [5] del Comité Mixto de conformidad con el Acuerdo interino para el período comprendido entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1995 ;

Considerando que es necesario fijar las modalidades para la aplicación del sistema de contingentes arancelarios en dicho período ;

Considerando que para los productos contemplados en el Tratado CEE objeto de las Decisiones del Comité Mixto tales modalidades las fija el Reglamento (CEE) nº 1968/93 del Consejo [6] ;

Previa consulta al Comité Consultivo y con el dictamen favorable, por unanimidad, del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. A partir del período comprendido entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 y, sin perjuicio de una revisión anual, hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente y originarios de la República Checa estarán sujetos a los derechos aplicables en virtud del Acuerdo interino y a los tipos del derecho, en porcentaje de su valor en aduana, que se indican en el cuadro.

Los derechos aplicables a las importaciones de los productos que :

— estén dentro de los límites de los contingentes fijados en el cuadro

y

— vayan acompañadas de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia otorgada por las autoridades checas en la forma definida en el Anexo con los siguientes términos : « Mercancías deducidas del contingente arancelario correspondiente en una cantidad de ... toneladas ».

serán los del Acuerdo interino sin los tipos adicionales del derecho fijados en el cuadro :

[1] DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.
[2] DO nº L 238 de 21. 8. 1992, p. 26.
[3] DO nº L 238 de 21. 8. 1992, p. 24.
[4] DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.
[5] DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.
[6] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

CUADRO

República Checa

Número de orden	código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)			Tipo derecho adicional (en %)
			1. 6. al 31. 12. 1993	1994	1995	
09.5057	7209 11 00 7209 12 90 7209 13 90 7209 14 90 7209 21 00 7209 22 90 7209 23 90 7209 24 91 7209 24 99 7209 31 00 7209 32 90 7209 33 90 7209 34 90 7209 41 00 7209 42 90 7209 43 90 7209 44 90 7211 30 10 7211 41 10 7211 41 91 7211 49 10	Productos laminados en frío planos	11 970	21 960	24 300	30
09.5059	7213 10 00 7213 20 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00 7213 50 10 7213 50 90 7221 00 10 7221 00 90 7227 10 00 7227 20 00 7227 90 10 7227 90 30 7227 90 50 7227 90 70	Alambrón	119 000	220 000	242 000	30
09.5055	7211 12 10 7211 12 90 7211 19 10 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 10 7211 22 90 7211 29 10 7211 29 91 7211 29 99 7212 60 91 7220 11 00 7220 12 00 7220 90 31 7226 10 10 7226 20 20 7226 91 10 7226 91 90 7226 99 20	Flejes laminados en caliente	2 392	4 400	4 800	25

2. El origen de las mercancías se determinará de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo interino, pero aplicado únicamente al territorio de la República Checa y no, tal como se establece en el Protocolo, al de la República Federativa Checa y Eslovaca.

3. Los productos importados en la Comunidad de conformidad con la normativa comunitaria tras un proceso de perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema establecido en el Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo [1] o para un proceso de perfeccionamiento

[1] DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 1.

activo utilizando el sistema de suspensión establecido en el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo (1) estarán sujetos a las disposiciones de dichos sistemas y exentos de los derechos establecidos en el apartado 1.

Artículo 2

1. A partir del período comprendido entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 y, sin perjuicio de una revisión anual, hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente y originarios de la República Eslovaca estarán sujetas a los derechos aplicables en virtud del Acuerdo interino y a los tipos del derecho, en porcentaje de su valor en aduana, que se indican en el cuadro.

Los derechos aplicables a las importaciones de los productos que :

— estén dentro de los límites de los contingentes fijados en el cuadro ;

— vayan acompañadas de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia otorgada por las autoridades eslovacas en la forma definida en el Anexo con los siguientes términos : « Mercancías deducidas del contingente arancelario correspondiente en una cantidad de ... toneladas »,

serán las del Acuerdo interino sin los tipos adicionales del derecho fijados en el cuadro.

CUADRO

República Eslovaca

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)			Tipo del derecho adicional (en %)
			del 1. 6. al 31. 12. 1993	1994	1995	
09.5061	7208 11 00 7208 12 10 7208 12 91 7208 12 95 7208 12 98 7208 13 10 7208 13 91 7208 13 95 7208 13 98 7208 14 10 7208 14 91 7208 14 99 7208 21 10 7208 21 90 7208 22 10 7208 22 91 7208 22 95 7208 22 98 7208 23 10 7208 23 91 7208 23 95 7208 23 98 7208 24 10 7208 24 91 7208 24 99 7219 11 10 7219 11 90 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 13 90 7219 14 10 7219 14 90 7225 10 10 7255 20 20 7255 30 00	Productos laminados en caliente enrollados	78 167	167 000	200 000	25

(1) DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)			Tipo del derecho adicional (en %)
			del 1. 6. al 31. 12. 1993	1994	1995	
09.5057	7209 11 00 7209 12 90 7209 13 90 7209 14 90 7209 21 00 7209 22 90 7209 23 90 7209 24 91 7209 24 99 7209 31 00 7209 32 90 7209 33 90 7209 34 90 7209 41 00 7209 42 90 7209 43 90 7209 44 90 7211 30 10 7211 41 10 7211 41 91 7211 49 10	Productos laminados en frío planos	54 530	100 040	110 700	30
09.5055	7211 12 10 7211 12 90 7211 19 10 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 10 7211 22 90 7211 29 10 7211 29 91 7211 29 99 7212 60 91 7220 11 00 7220 12 00 7220 90 31 7226 10 10 7226 20 20 7226 91 10 7226 91 90 7226 99 20	Flejes laminados en caliente	21 525	39 600	43 200	25
09.5063	7208 32 10 7208 33 10 7208 33 99 7208 34 10 7208 34 90 7208 42 10 7208 43 10 7208 43 99 7208 44 10 7208 44 90 7208 35 10 7208 35 90 7208 45 10 7208 45 90	Chapa cortada	55 417	102 000	112 000	25

2. El origen de las mercancías se determinará de conformidad con el Protocolo nº 4 del Acuerdo interino, pero aplicado únicamente al territorio de la República Eslovaca y no, tal como se establece en el Protocolo, al de la República Federativa Checa y Eslovaca.

3. Los productos importados en la Comunidad de conformidad con la normativa comunitaria tras un proceso de perfeccionamiento pasivo utilizando el sistema establecido en el Reglamento (CEE) nº 2473/86 o para un proceso de perfeccionamiento activo utilizando el sistema de suspensión establecido en el Reglamento (CEE) nº 1999/85 estarán sujetos a las disposiciones de dichos sistemas exentos de los derechos establecidos en el apartado 1.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios a que se hace referencia en los artículos 1 y 2 serán gestionados por la Comisión, que tomará todas la medidas apropiadas para asegurar una gestión eficaz.

Artículo 4

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, incluida la solicitud para acogerse al sistema a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 o del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2, para un producto cubierto por la presente Decisión y si esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión y extraerá del volumen contingentario una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes para extraer las cantidades del volumen contingentario, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, se deberán enviar sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá las extracciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, dentro de los límites del saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades extraídas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes mientras lo permita el saldo disponible del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1993.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

MINISTRY OF INDUSTRY AND TRADE
OF THE CZECH REPUBLIC
LICENSING OFFICE

EXPORT LICENCE

No

Exporter :

Description of goods :

CN codes	Name	Quantity

Country of destination :

Certification by the competent authority :

Goods deducted from the tariff quota to the amount of ..... tonnes.

At ..... on .....

Signature

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

MINISTRY OF ECONOMY OF THE SLOVAK REPUBLIC
Licensing Department
Špitálska 8
813 15 Bratislava

EXPORT LICENCE

No

Exporter :

Description of goods :

CN codes	Name	Quantity

Country of destination :

Certification by the competent authority :

Goods deducted from the tariff quota to the amount of ..... tonnes.

In Bratislava ..... on .....

Signature